

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238006192

Procedimiento abreviado 299/2023 -C

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 099600000029923
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: 099600000029923

[REDACTED]

SENTENCIA Nº 312/2024

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

En Barcelona, a 17 de octubre de 2024.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 299/23-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 10.001 euros, en el que ha sido parte demandante, [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Berta Jorba Pàmies, y dirigido por el Letrado, D. David Grau Espuña, y parte demandada el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco Javier Manjarín Albert, y dirigido por la Letrada, Dña. Jasmina Mon Pont, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Berta Jorba Pàmies, en nombre y representación de [REDACTED], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose día para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento y practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto núm. 3290 dictado por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 31 de marzo de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución, de fecha 21 de julio de 2022, que impone una sanción de multa de 10.001 euros.

Funda la parte demandante su impugnación en la inexistencia de prueba de cargo. Aduce los límites al valor probatorio de las actas administrativas. Sostiene que ha tenido un comportamiento intachable, ya que, en el momento de servir la consumición, ninguno de los clientes estaba fumando, por lo que no toleró el consumo.

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet se opone al esgrimir que el el hecho infractor ha quedado acreditado en base a las actas de la Policía Local. Defiende que el comportamiento intachable del actor no puede tener influencia en la tramitación del expediente sancionador. Arguye que la presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a cargo del presunto responsable la aportación de otros medios de prueba.

SEGUNDO.- En relación a la inexistencia de prueba de cargo, es doctrina jurisprudencial uniforme, en relación con la prueba de los hechos constitutivos de la infracción sancionada, la que declara que la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido pero no afecta a la carga de la prueba, que ha de regirse por las reglas generales elaboradas por inducción sobre la base del artículo 1.214 del Código Civil y conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor -SSTS 22 de septiembre de 1.988, de 20 enero de 1.989, de 19 febrero de 1.990 y de 30 de mayo de 1.990-.

Es claro que con el mencionado criterio ha de ser la Administración la que soporte la carga de probar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar, conclusión que se ve aquí profundamente reforzada por virtud de la presunción de inocencia que, establecida en el artículo 24 de la Constitución Española, es aplicable plenamente al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración -SSTS 30 de marzo de 1.987, de 20 de diciembre de 1.989, de 28 noviembre de 1.990 y 26 de diciembre de 1990-, y que opera como presunción iuris tantum desplazando el onus probandi a la Administración, que sólo puede destruirla mediante la aportación de pruebas suficientes y obtenidas con las debidas garantías sobre las cuales el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Pues bien, la prueba de cargo viene constituida por el acta de inspección y





por a denuncia de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, en las que se hace constar: “Se aprecia a un cliente consumiendo un cigarro porro intercambiándolo con otro cliente mientras el Sr. ■■■ les sirve consumiciones, tolerando el consumo de productos estupefacientes”.

Este acervo probatorio constituye prueba bastante de la comisión de la infracción, máxime cuando la parte demandante no ha aportado prueba alguna en sede administrativa o judicial que desvirtúe la meritada acta. En adicción, el agente interviniente con TIP ■■■ manifestó en el acto de la vista que “el día 1 de enero de 2022 intervino en el bar. Iba de paisano e iba de servicio. Observó como un cliente fumaba un porro con una o dos personas. Se empaquetó y se remitió al laboratorio. El actor servía consumiciones en la mesa donde fumaban”.

El artículo 47.b) de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, establece: *“A los efectos de lo establecido por la presente ley, son faltas muy graves: b) Tolerar de manera evidente, los titulares, explotadores u organizadores de las actividades de espectáculos públicos y de las actividades recreativas, el consumo ilegal y generalizado de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tolerar el tráfico de las mismas. Se entiende por tolerancia la falta de diligencia para evitar este consumo o tráfico, y no realizar las advertencias correspondientes o, en el caso de que se hagan y los consumidores no las atiendan, no comunicarlo a las autoridades competentes o no colaborar para evitar que se vuelva a producir”*.

En este caso, la prueba de cargo, como ya se ha precisado con anterioridad, está constituida por el acta de inspección emitida por agentes de la autoridad, que contabilizaron el número de personas presentes en el local hasta en dos ocasiones. Debe reseñarse que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone: *“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

En relación con los límites al valor probatorio de las actas, conviene destacar la STSJ de Cataluña de 3 de febrero de 2016 que indica que *“Tampoco cabe atender la pretendida errónea valoración de la prueba por parte de la sentencia de instancia que propone la apelante con variados argumentos, cuando es sabido que el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que los hechos constatados y formalizados en documento público observando los requisitos legales por quien reúna la condición de funcionario público o autoridad gozan de valor probatorio con efectos de presunción iuris tantum de certeza. Presunción extrapolable a todo el actuar administrativo por virtud del 57.1 de la misma ley, donde se establece la presunción de validez de los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo, como por demás estableció ya el Tribunal Constitucional en su sentencia 34/1995, de 6 de febrero, al tratar de la legitimidad de lo que se ha llamado “discrecionalidad técnica” de los órganos de la administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados requeridos por la naturaleza de la actividad por ellos desplegada, que se justifica en una presunción de certeza o de razonabilidad de la*





actuación administrativa, presunción iuris tantum, que siempre cabe desvirtuar si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano administrativo, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, o por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.”

Por tanto, si bien la carga probatoria de los hechos que dan lugar a un acto gravoso corresponde a la Administración demandada, cuando los hechos hubieran sido constatados por funcionarios públicos y reflejados en documentos públicos, estos documentos gozan de presunción de veracidad, que admite prueba en contra por parte del administrado. Sin embargo, la parte demandante no ha aportado prueba que permita desvirtuar lo contenido en el acta de inspección. En suma, la infracción ha quedado acreditada.

A mayor abundamiento, debe decirse que, a pesar de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, no se practicaron pruebas en el procedimiento administrativo porque, más allá de la testifical de los agentes intervinientes, no se propuso ninguna otra a instancias del administrado. Además, la testifical de los agentes se revelaba como innecesaria ante la constancia de la denuncia y del acta, que recogían sus manifestaciones. Finalmente, advertirse que el demandante ha podido proponer tal prueba en sede contencioso-administrativa, por lo que no se le ha irrogado indefensión material alguna.

Por último, en cuanto al comportamiento intachable del Sr. [REDACTED] por la ausencia de incoación de otros procedimientos sancionadores durante los años que regenta el bar, el alegato resulta irrelevante y fútil, ya que ello no impide que se pueda sancionar por una conducta que esté tipificada como infracción, tal y como acontece en el supuesto de autos.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 400 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Berta Jorba Pàmies, en nombre y representación de D. [REDACTED], contra el decreto núm. 3290 dictado por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 31 de marzo de 2023, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 400 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

